



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 73001-33-33-006-2017-00415-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FREDINEL CHAVEZ MARÍN y CIRO CHAVEZ  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **FREDINEL CHAVEZ MARÍN y CIRO CHAVEZ** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto **el primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 12 de julio de 2013.

### 1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados a FREDINEL CHAVEZ MARÍN y CIRO CHAVEZ por la detención sufrida el día 22 de noviembre de 2011, en Chaparral Tolima y hechos subsiguientes.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

1.3 Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., así como que se condene al pago de costas y gastos del proceso.

### 2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el 22 de noviembre de 2011, dentro del proceso con radicado 73001-60-00-432-2011-80000-00 número interno 17506, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué resolvió en audiencia preliminar, impartir control de legalidad a la orden de registro y allanamiento; a la captura, a la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario al señor FREDINEL CHÁVEZ MARÍN, por los delitos de financiación del terrorismo y rebelión.

2.2 Refiere que el 25 de septiembre de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de la ciudad de Ibagué, emitió sentencia absolutoria dentro del radicado 73001 16000000 201200056 NI 20311, a favor del señor Chávez Marín, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué-Sala Penal el 27 de octubre de 2015.

2.3 Agrega que la privación de la libertad del señor Chávez Marín se inició el 20 de noviembre de 2011 y se extendió por el término de 22 meses hasta el mes de septiembre de 2013.

2.4 Afirma el abogado, que, en atención a la reclusión, su poderdante fue sometido a tratos crueles e inhumanos, adquiriendo además distintas enfermedades como la tuberculosis, afectando de esta manera también a su núcleo familiar.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Rama Judicial**

A través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda (Pág. 184 a 194 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado), haciendo un recuento de las posturas jurisprudenciales que ha adoptado el Consejo de Estado frente a los casos en los que le asiste responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

La apoderada afirmó que la sentencia absolutoria proferida dentro del presente asunto por el Juez Primer Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, tuvo como fundamento el hecho de que la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del señor Chávez Marín.

Concluyó, que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, presentando además falencias de tipo probatorio, conllevando al Juez de conocimiento a emitir sentencia absolutoria.

Consideró que en la audiencia preliminar adelantada por el Juez de Control de Garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que ocasionó la imposición de la medida de aseguramiento al imputado.

Finalmente argumentó que se encuentra configurado el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues la Fiscalía soportó la teoría del caso con base en las declaraciones rendidas por los testigos Lucero Vaquiro Ortiz, José Alexander Cardona Tellez, Jhonatan Mauricio Mora Ceballos, Yeferson Rodríguez Giraldo, Javier Aragón Ramírez, Angélico Aragón Ramírez y José Gustavo Aragón Ramírez, siendo la conducta de estos la que dio lugar a la privación de la libertad del demandante, frente a lo cual, el Juzgado de Control de garantías, no tenía otra opción distinta, que imponer la medida de aseguramiento solicitada por el ente acusador.

Propuso las excepciones que denominó *"Inexistencia de perjuicios, ausencia de nexos causal, hecho de un tercero e innominada o genérica"*.

### **3.2. Fiscalía General de la Nación.**

No contestó la demanda.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Parte demandante (Pág. 160 a 163 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado).**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión donde reitera los aspectos fácticos señalados en el escrito de demanda, referentes a la privación de la libertad a la cual fue objeto el señor Fredinel Chávez Marín desde el 22 de noviembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2013, por el punible de rebelión.

Agrega el profesional, que tanto los jueces de primera y segunda instancia como la Procuraduría delegada para asuntos penales, coincidieron en la incapacidad probatorio de la Fiscalía General para sostener la teoría del caso en contra de su poderdante, pues se basó en testimonios de ciudadanos que intentó hacer pasar por antiguos milicianos de las FARC o por desmovilizados, que resultaron ser contradictorios o inútiles, aunado a las declaraciones de los miembros activos de las fuerzas de seguridad que hicieron parte de los procedimientos de captura y allanamiento a los sitios de habitación de los procesados, quienes eran líderes sociales y comunitarios de la vereda “La Marina”, achacándoles la conducta de financiación del terrorismo.

Culmina su escrito solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **4.2 Parte demandada**

#### **4.2.1 Fiscalía General de la Nación (pág. 152-158 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado)**

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad presentó escrito donde manifiesta que se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas, reiterando la solicitud de absolver a la entidad de cualquier cargo.

Agrega la abogada, que es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación, en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor Fredinel Chávez Marín, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política.

Manifiesta la profesional que se encuentra configurado un eximente de responsabilidad a favor de la entidad que representa, por cuanto se demostró que la Fiscalía General de la Nación no impuso la medida de aseguramiento en contra del demandante.

En virtud de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **4.2.2 Rama Judicial**

No presentó escrito de alegaciones finales.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del señor Fredinel Chavez Marin, por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2011 y hasta el 12 de julio de 2013, al haber sido absuelto por los delitos investigados, y si como consecuencia debe ordenarse el pago de la indemnización pretendida?

### **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **6.1. Tesis de la parte accionante**

Consideran les asiste el derecho de ser reparados patrimonialmente, como quiera que en el curso del proceso penal se pudo acreditar que el señor Fredinel Chávez Marín no cometió hecho punible alguno, siendo entonces injustificada e innecesaria su privación de la libertad por más de 18 meses, para adelantar la investigación en su contra, pues la Fiscalía no contaba con elementos probatorios suficientes para inferir su posible participación en los hechos endilgados.

#### **6.2. Tesis de la parte accionada.**

##### **6.2.1. Rama Judicial**

Precisa que las actuaciones de los operadores judiciales estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por la ley penal y que se adoptaron en virtud de los elementos probatorios que en su momento fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, pues sus decisiones encuentran sustento en el material allegado por la Fiscalía, la cual si bien en principio acreditó la razonabilidad de la medida de aseguramiento, falló en el deber de probar la autoría del hecho punible en cabeza del indiciado.

##### **6.2.2. Fiscalía General de la Nación.**

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa, pues en marco de la ley penal, quien determina sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento y posteriormente sobre las decisiones condenatorias o absolutorias es el juez de control de garantías o de conocimiento según el momento procesal en que se encuentre el trámite, por lo que de materializarse daño alguno con dichas decisiones, no es la Fiscalía quien tenga que acudir a su resarcimiento.

### 6.3. Tesis del despacho

El despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien el Consejo de Estado recientemente varió su postura respecto a la privación injusta de la libertad, en el presente asunto no se logró acreditar la responsabilidad del señor Fredinel Chávez Marín en los punibles por los cuales fue acusado, hecho que denota la deficiencia probatoria de la Fiscalía General de la Nación, lo que conllevó a que fuera absuelto, puesto que desde el principio no se contaba con la prueba de la participación y conocimiento de éste en los hechos que dieron origen a la investigación, por lo que no encuentra plausible este Despacho que se hubiera proferido medida de aseguramiento y que la misma se hubiese mantenido por el término de 19 meses y 19 días.

### 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que CIRO CHÁVEZ es padre del señor FREDINEL CHÁVEZ MARÍN.	<b>Documental.</b> Registro Civil de Nacimiento de Fredinel Chávez Marín (pág. 8 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
2. El 16 de noviembre de 2011. los investigadores de la SIJIN José William Devia Moreno y Edison O. Guzmán Ruiz rindieron al Fiscal Segundo Especializado de Ibagué el siguiente informe: "COMO ES DE CONOCIMIENTO DE ESE DESPACHO, EL DIA 13 DE JULIO DE 2011 SE ACERCO A LAS INSTALCIONES DE LA SIJIN GRUPO INVESTIGATIVO CONTRA EL TERRORISMO, UNA PERSONA, LA CUAL MANIFESTÓ TENER INFORMACION ACERCA DEL ACCIONAR DELICTIVO DE UN GRUPO DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y CORREGIMIENTO DE LA MARINA JURISDICCIÓN DEL MISMO MUNICIPIO, LOS CUALES SON EL APOYO CLANDESTINO EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DELICTIVAS TALES COMO, ATENTADOS TERRORISTAS, SICARIATOS, RECOLECCION DE DINEROS PRODUCTO DE EXTORSIONES, APOYO LOGSTICO SUMINISTRANDO ARMAMENTO, MUNICIÓN Y EXPLOSIVOS, COORDINACIÓN DE TRANSPORTE DE VIVERES DESDE EL PERIMETRO URBANO AL SECTOR RURAL, SIENDO ESTE GRUPO DE PERSONAS UN SOPORTE IMPORTANTE PARA EL FRENTE 21 DE LAS FARC QUE SE ENCUENTRA AL MANDO DE ALIAS "GIOVANNY" CON QUIEN COORDINAN SU ACCIONAR DELICTIVO. ENTRE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN ESTE GRUPO DELINCUENCIAL SE ENCUENTRAN FREDINEL CHAVEZ MARIN ALIAS LA CHUCHA, ARMANDO MONTILLA REY ALIAS LA CLUECA, EDWIN LUGO CABALLERO ALIAS EL MONO, JOSE NORBEY LUGO CABALLERO ALIAS "LA IGUANA", AICARDO MORALES GUZMAN ALIAS CONEJO, ARCESIO DIAZ REINOSO, ENZO FABIAN DIAZ BERMUDEZ, ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA Y HUGO GIOVANI DIAZ BERMUDEZ, SAAN MACETO LOS CUALES REALIZAN SUS ACTIVIDADES ILICITAS EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y CORREGIMIENTO DE LA MARINA. (...) ES ASI, COMO SE ADELANTARON LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LOGRAR LAS DESCRIPCIONES CORRESPONDIENTES DE LAS	<b>Documental:</b> Informe Investigador de Campo -FPJ-11- (pág. 134-137 archivo "01Cuaderno02basDeOficio" carpeta "Cuaderno02PbasDeOficio" del expediente digitalizado).

<p>RESIDENCIAS EN LAS CUALES SE PUEDEN UBICAR A LOS INDICIADOS CON MIRAS A REALIZAR DILIGENCIA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, TODA VEZ QUE SE HACE NECESARIO LA EJECUCIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS ORDENES DE CAPTURA Y A SU VEZ LABUSQUEDA (SIC) Y LOCALIZACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE COADYUVEN A ESTABLECER LAS CONDUCTAS AQUÍ INFRINGIDAS.”</p>	
<p>3. El 11 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué adelantó audiencia preliminar reservada, en la que impartió orden de captura en contra del señor Fredinel Chávez Marín.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia preliminar reservada (pág. 102-103 archivo “03Cuaderno02basDeOficioTomolll” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)</p>
<p>4. El 11 de noviembre de 2011, se emitió por parte del Juez Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de Ibagué, la orden de captura número 01769 en contra de Fredinel Chávez Marín.</p>	<p><b>Documental:</b> Ordena de captura 01769 (pág. 92 archivo “03Cuaderno02basDeOficioTomolll” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)</p>
<p>5. El Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el 22 de noviembre de 2011 llevó a cabo audiencia preliminar dentro del expediente radicado con el número 73001600043220118000000, en la que tomó las siguientes decisiones: i) Decretó la ilegalidad del procedimiento de registro y allanamiento del bien inmueble en el que fue encontrado el señor Fredinel Chávez Marín ubicado en el corregimiento San José de las Hermosas vía Chaparral; ii) Impartió control de legalidad a la captura realizada al señor Chávez Marín, decisión contra la cual no se interpusieron recursos; iii) Impartió control de legalidad a la formulación de imputación realizada al capturado como autor del delito de financiación de terrorismo y rebelión, sin que éste aceptara los cargos; y iv) Impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el Centro Penitenciario y Carcelario Coiba-Picaleña al aquí demandante, pero únicamente por el delito de rebelión, decisión que fue recurrida por el ente acusador.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 32-33 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>
<p>6. El 1 de diciembre de 2011, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, confirmó la decisión tomada por el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de imponer medida de aseguramiento al señor Chávez Marín únicamente por el delito de rebelión.</p>	<p><b>Documental:</b> Audiencia Lectura de decisión (archivo de audio AudienciaLecturaFalloSegundaInstancia ApelacionAutoJuzgado3PenalCircuito 2011121” Subcarpeta “CdFolio5CdnPbasDeOficio” carpeta Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)</p>
<p>7. Que el 20 de marzo de 2012, la Fiscal Segunda Especializada de Ibagué radicó escrito de acusación en contra del señor Fredinel Chávez Marín y otros imputados en él que indicó como hechos los siguientes: “SE INFORMA EL DIA 13 DE JULIO DE 2011, A TRAVÉS DE FUENTE HUMANA, DE LA EXISTENCIA DE UN GRUPO DE MILICIAS URBANAS DEL 21 FRENTE DE LAS FARC, CON ZONA E INGERENCIA EN EL CORREGIMIENTO DE LA MARINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL</p>	<p><b>Documental:</b> Escrito de acusación (pág. 12-31 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado).</p>

<p>TOLIMA, QUE SON EL APOYO CLANDESTINO EN LA RALIZACIÓN DE ACCIONES ILICITAS, TALES COMO, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y LOGISTICA, RECOLECCION DE DINEROS PRODUCTO DE EXTORSIONES; APOYO LOGISTICO SUMINISTRANDO ARMAMENTO, MUNICIONES (SIC), Y EXPLOSIVOS, COORDINACION DE TRANSPORTE DE VIVERES, DESDE EL PERIMETRO URBANO HASTA EL SECTOR RURAL, CONVIRTIENDOSE EN SOPORTE IMPORTANTE PARA EL GRUPO – SUBVERSIVO, AL MANDO DE A. “MARLON”, MAXIMO CABECILLA DEL XXI FRENTE DE LAS FARC. ESTAS MILICIAS ESTAN COMPUESTAS POR UN GRUPO DE PERSONAS, QUE DENTRO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SE LOGRÓ ESTABLECER ADEMAS, EL ROL QUE CUMPLIAN DENTRO DELA (SIC) ORGANIZACIÓN Y SU IDENTIFICACION, COMO: (...) <b>FREDINEL CHAVEZ MARIN, ALIAS “LA CHUCHA”</b>, MILICIANO, HACIA INTELIGENCIA A LA TROPA DEL EJERCITO, TRANSPORTABA VIVERES PARA LA GUERRILLA; CUMPLIA ORDENES A LOS COMANDANTES ALIAS MARLON, ALIAS VICTORIA, Y ALIAS “STIVEN; FRECUENTABA LOS CAMPAMENTOS DE LA GUERRILLA; Y LO UTILIZABA LA GUERRILLA PARA ENCUENTRO CON OTRAS PERSONAS O MILICIANOS.”</p>	
<p>8. El 21 de marzo de 2012, la Fiscal Segunda Especializada de Ibagué mediante oficio 119, informó al Centro de Servicios Judiciales SPOA lo siguiente: “Ref.: RADICACION 730016000432201180000 NI. 17505. De manera comedida me permito informar a ustedes que en la radicación de la referencia, cuyo ESCRITO DE ACUSACIÓN fue presentado a esa instancia el día 20 de marzo del año en curso a las 14.32 horas, se generó UNA RUPTURA de la Unidad Procesal porque dicho Escrito de Acusación Directo no cobija a todos los imputados, generándose el radicado 730016000000201200056 en contra de los siguientes acusados y delitos, así: (...) <b>FREDINEL CHAVEZ MARIN: FINANCIACION DEL TERRORISMO Y REBELION.</b>(...)”</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio 119 radicado el 21 de marzo de 2012 en el Centro de Servicios SPOA (pág. 8 archivo “03Cuaderno02basDeOficioTomolIII” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)</p>
<p>9. La audiencia de juicio oral se adelantó por parte del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de septiembre, 1, 2 de octubre, 18 de diciembre de 2012, 14 de febrero, 25 de abril, 17 de mayo, 11 de junio y 12 de julio de 2013, ésta última en la que se anunció sentido del fallo absolutorio y se dispuso la libertad inmediata del procesado.</p>	<p><b>Documental:</b> Actas de audiencias (pág. 130-132, 135-136, 138, 139, 141, 142, 144-146, 148, 149, 160, 161, 163, 165, 181-185, 202-204 archivo “03Cuaderno02basDeOficioTomolIII” 15, 16, 39, 40, 44, 45 y 66 archivo “04Cuaderno02PbasDeOficioTomolV” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)</p>
<p>10. El 12 de julio de 2013, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué emitió la boleta de libertad número 00632 a favor de Fredinel Chávez Marín.</p>	<p><b>Documental:</b> Boleta de libertad (pág. 76 archivo “04Cuaderno02PbasDeOficioTomolV” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado).</p>
<p>11.El 25 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo por parte del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en la que se dispuso absolver al señor Fredinel Chávez Marín de los cargos imputados por los delitos de Rebelión y Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, decisión que fue apelada por el ente acusador.</p>	<p><b>Documental:</b> Acta de audiencia, sentencia y recurso de apelación (pág. 86-120 y 122-139 archivo “04Cuaderno02PbasDeOficioTomolV” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)</p>

12. El 20 de noviembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo por parte del Tribunal Superior de Ibagué-Sala de Decisión Penal, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia.	<b>Documental:</b> Acta de audiencia (pág. 4-43 archivo "05Cuaderno02PbasDeOficioTomoV" carpeta "Cuaderno02PbasDeOficio" del expediente digitalizado)
13. El señor FREDINEL CHÁVEZ MARÍN estuvo privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué "Picalaña" COIBA desde el 21 de noviembre de 2011 al 12 de julio de 2013.	<b>Documental:</b> Boleta de detención número 00813 y boleta de libertad número 00632 (pág. 223 archivo "01CuadernoPrincipal" y 76 archivo "04Cuaderno02PbasDeOficioTomoIV" carpeta "Cuaderno02PbasDeOficio" del expediente digitalizado)
14. Que según informe rendido el 7 de julio de 2011 por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el señor Fredinel Chávez Marín no registraba antecedentes judiciales.	<b>Documental:</b> Oficio SECTOL-GOPE-AID (pág. 195 archivo "01Cuaderno02PbasDeOficio" del expediente digitalizado.)
15. Que el señor Fredinel Chávez Marín, se desempeñaba como agricultor de la Vereda San José de las Hermosas, comercializando café y frijol.	<b>Documental:</b> Constancia expedida por el Socio Mayoritario de la Cooperativa Agrosurco (Pág. 11 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración<sup>1</sup>.

## 9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

<sup>1</sup> Artículo 140 Ley 1437 de 2011

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>2</sup>*

En esa secuencia, aun cuando la libertad se encuentra garantizada como imperativo constitucional<sup>3</sup>, se advierte la posibilidad de su restricción, en tanto la finalidad sea preservar el orden social, situación por la cual puede privarse de ésta a la persona que comete o se cree ha cometido un hecho punible, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sustentada en investigación previa y por decisión de un Juez de la República<sup>4</sup>.

No obstante, la propia Constitución en su artículo 90 ha previsto la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando, por la acción u omisión de uno de sus agentes se ocasionan daños antijurídicos, entendidos como aquellos que el ciudadano no se encuentra obligado a soportar, siendo aplicable el concepto al evento en que una persona se ve afectada por la restricción de su derecho a la libertad, sin que hubiera lugar a ello; por lo que el mencionado artículo, como lo ha dicho el Consejo de Estado, se constituye en *“un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad. En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de lectura sistemática de la Carta”<sup>5</sup>*.

Precisamente, en desarrollo de dicho precepto Constitucional, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en sus artículos 65 y 68 la obligación de indemnización que le asiste al Estado en casos de privación injusta de la libertad, deber que se fundamenta además, en el principio de igualdad, mismo que resulta vulnerado cuando se le impone a una persona soportar cargas superiores a las que normalmente le corresponden.

Frente al asunto, la Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018 estableció:

*“En cuanto a la privación injusta de la libertad en la sentencia SU-222 de 2016 se valoró la condena impuesta a una Fiscal que fue llamada en garantía en proceso de reparación directa iniciado por la detención a la cual se había sometido un ciudadano anotando que:*

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

<sup>3</sup> Artículo 24.

<sup>4</sup> Artículo 2º de la Ley 906 de 2004.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 16075. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

“Como se observa, cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes. En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) “por los daños antijurídicos”, (ii) “que le sean imputables”, cuando hayan sido (iii) “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Como se observa, no es preciso acreditar la concurrencia de dolo o culpa, razón por la cual la responsabilidad del Estado no es objetiva. Esta interpretación la ha reconocido como vinculante la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y también la Sección Tercera del Consejo de Estado”. (Resaltado fuera del texto original).

80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>6</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál

<sup>6</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

*será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*

Decantados dichos preceptos constitucionales y legales, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía dando aplicación a la tesis jurisprudencial<sup>7</sup> según la cual habría lugar a dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración, en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

La anterior postura, ampliaba la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *“in dubio pro reo”*<sup>8</sup>.

Siguiendo ese orden, señalaba el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resultaba condenado, se abría paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos<sup>9</sup>.

Así las cosas, tratándose de la configuración de perjuicios por la privación injusta de la libertad, para el afectado bastaba acreditar el nexo causal existente entre el daño causado y la actuación de la Administración; mientras que al Estado, le correspondía desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba, demostrando la ruptura del nexo causal, - fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero -. <sup>10</sup>

No obstante, dicha postura fue rectificada en pronunciamiento de unificación, proferido el 15 de agosto de 2018, dentro del radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que la mencionada Corporación señaló:

*“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. 21 de septiembre de 2016. Radicado N° 25000-23-26-000-2009-00152-01(44562). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>8</sup> Ver sentencia del 13 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01674-01(40519).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168 y del 2 de mayo de 2007. Exp. 15.463, reiteradas por la Subsección “A” en sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp. 20.299, todas con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 24 de mayo de 2018, exp. 57057 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre muchas otras providencias.

*preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.*

*En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.*

*En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, **incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

*La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el particular en reciente pronunciamiento, así (se transcribe literal):*

*“... a la luz de los artículos 2, 83 y 95 constitucionales, si la víctima incurre en una infracción civil, esto es de las reglas de convivencia, no puede alegar a su favor su propia culpa. En cuanto, al margen del daño, el que causado en el marco de una investigación penal no tendría que ser controvertido, en un proceso en el que se ventila un derecho de contenido patrimonial, la conducta de la víctima no puede pasarse por alto<sup>11</sup>. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 6 del artículo 14:*

*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*“Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil”.<sup>12</sup>*

Además, en cuanto al dolo y la culpa grave que deben analizarse señaló la mencionada sentencia:

*“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión*

<sup>11</sup> “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414, C.P.: Danilo Rojas Betancourth”.

<sup>12</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp.17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

*voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”<sup>13</sup>.*

*Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):*

*“... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.*

*“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.*

*“Esta Sala de Subsección ha precisado:*

*'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.*

*Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*

*Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil<sup>14</sup>.*

*“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar*

<sup>13</sup> Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

*a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil*<sup>15</sup>.

*Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil*<sup>16</sup>, *la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*<sup>17</sup> (Negrilla fuera de texto, cursiva del texto original)

En este orden, a fin de determinar la responsabilidad del Estado por causa de la privación injusta de la libertad, la misma providencia señaló:

***“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

***Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.***

***Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.***

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.*<sup>18</sup> (Negrita fuera de texto)

Dicha providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

<sup>16</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947).

<sup>18</sup> Ibídem.

Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01 que dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

**“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.”**

Como consecuencia de lo anterior, la Alta Corporación, profirió el 6 de agosto de 2020, el fallo de reemplazo precisando lo siguiente:

*“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación<sup>19</sup>, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”<sup>20</sup>.*

(...)

*En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):*

*“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.*

*“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”<sup>21</sup> (se destaca).”*

## 10. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el proceso a la luz de la mencionada sentencia, así:

<sup>19</sup> “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestroza, Fernando: Responsabilidad extra contractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36)

<sup>20</sup> HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

<sup>21</sup> C-469 del 31 de agosto de 2016

### **10.1. Del daño antijurídico**

En el evento sub exánime, se encuentra probado que el señor Fredinel Chávez Marín, fue capturado el 21 de noviembre de 2011, por miembros de la Policía Judicial, la cual se legalizó por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, por solicitud de la Fiscalía 2 Especializada de ésta ciudad, adelantándose el proceso radicado inicialmente con el número 730016000436220118000000, por los delitos de rebelión y financiación del terrorismo, presentándose en el mes de marzo de 2012, una ruptura de la unidad procesal, por lo que se generó la radicación 730016000000201200056 con la cual siguió el trámite procesal, quedando el radicado inicial en averiguación de responsables.

Así mismo, que el señor Chávez Marín estuvo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué “Picalaña” – Coiba desde el 22 de noviembre de 2011 al 12 de julio de 2013.

De igual manera, que el 25 de septiembre de 2013, se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo de primera instancia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, disponiéndose absolver de los cargos imputados al señor Fredinel Chávez Marín, decisión contra la cual la Fiscalía General interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Superior de Ibagué Sala de Decisión Penal el 20 de noviembre de 2015, confirmando en su integridad la decisión recurrida.

Que las razones que motivaron al Juez de Conocimiento para absolver al hoy demandante, corresponden a que la Fiscalía basó su teoría del caso en el testimonio de aparentes desmovilizados de las FARC, uno de los cuales reconoció al señor Fredinel Chávez Marín y aseguró que éste formaba parte de la organización guerrillera cumpliendo labores de información, colaboración y abastecimiento de víveres a los campamentos del mencionado grupo; sin que lograra arrimar al proceso elementos probatorios que confirmaran tal acusación, máxime cuando a lo largo del juicio se evidenciaron las inconsistencias en las mentadas declaraciones, al punto de determinarse que muchas de éstas personas ni siquiera formaban parte de la organización criminal, lo que no tuvo la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que gozaba el procesado.

### **10.2. Calificación de la conducta del señor Fredinel Chávez Marín.**

Resulta relevante, que el proceso penal adelantado en contra del aquí demandante, tuvo lugar en virtud de la captura de que fue objeto el 21 de noviembre de 2011, a las 8:00 horas de la mañana, por presuntamente formar parte del grupo guerrillero de las FARC, conforme a la denuncia de una persona no identificada y la declaración de un aparente integrante de dicha milicia, siendo imputado por el delito de rebelión y financiación del terrorismo.

La sección de inteligencia de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, en informe número 00111 del 1 de agosto de 2011, refirió frente al señor Fredinel Chávez Marín

lo siguiente<sup>22</sup>:

*“En atención a lo referenciado, me permito enviar el informe de inteligencia el cual verificada la base de datos sobre algunos miembros del componente orgánico del Frente XXI de las FARC, y unos posibles milicianos. De lo cual se encontró la siguiente información, así:*

**INFORMACIÓN DISPONIBLE**

(...)

**Fredinel Chávez Marín Alias La Chucha.**

(fotografía)

*Este sujeto al parecer es miliciano bolivariano tiene curso de explosivita y probablemente es el encargado en el sector donde habita de realizar las acciones terroristas además de mantener informados a los bandidos del frente 21 de los movimientos de la tropa, el cual se dedica a hacer recorridos por su vereda y alertar a los narcoterroristas.*

(...)"

Por su parte, los hechos narrados en el informe de investigador de campo -FPJ-11- del 16 de noviembre de 2011, fueron los siguientes:

*“COMO ES DE CONOCIMIENTO DE ESE DESPACHO, EL DIA 13 DE JULIO DE 2011 SE ACERCO A LAS INSTALCIONES DE LA SIJIN GRUPO INVESTIGATIVO CONTRA EL TERRORISMO, UNA PERSONA, LA CUAL MANIFESTÓ TENER INFORMACION ACERCA DEL ACCIONAR DELICTIVO DE UN GRUPO DE PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y CORREGIMIENTO DE LA MARINA JURISDICCION DEL MISMO MUNICIPIO, LOS CUALES SON EL APOYO CLANDESTINO EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DELICTIVAS TALES COMO, ATENTADOS TERRORISTAS, SICARIATOS, RECOLECCION DE DINEROS PRODUCTO DE EXTORSIONES, APOYO LOGSTICO SUMINISTRANDO ARMAMENTO, MUNICIÓN Y EXPLOSIVOS, COORDINACIÓN DE TRANSPORTE DE VIVERES DESDE EL PERIMETRO URBANO AL SECTOR RURAL, SIENDO ESTE GRUPO DE PERSONAS UN SOPORTE IMPORTANTE PARA EL FRENTE 21 DE LAS FARC QUE SE ENCUENTRA AL MANDO DE ALIAS “GIOVANNY” CON QUIEN COORDINAN SU ACCIONAR DELICTIVO. ENTRE LAS PERSONAS QUE SE RELACIONARON EN ESTE GRUPO DELINCUENCIAL SE ENCUENTRAN FREDINEL CHAVEZ MARIN ALIAS LA CHUCHA, ARMANDO MONTILLA REY ALIAS LA CLUECA, EDWIN LUGO CABALLERO ALIAS EL MONO, JOSE NORBEY LUGO CABALLERO ALIAS “LA IGUANA”, AICARDO MORALES GUZMAN ALIAS CONEJO, ARCESIO DIAZ REINOSO, ENZO FABIAN DIAZ BERMUDEZ, ALEXANDER GUERRERO CASTAÑEDA Y HUGO GIOVANI DIAZ BERMUDEZ, SAAN MACETO LOS CUALES REALIZAN SUS ACTIVIDADES ILICITAS EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL Y CORREGIMIENTO DE LA MARINA.*

(...)

*ES ASI, COMO SE ADELANTARON LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LOGRAR LAS DESCRIPCIONES CORRESPONDIENTES DE LAS RESIDENCIAS EN LAS CUALES SE PUEDEN UBICAR A LOS INDICIADOS CON MIRAS A REALIZAR DILIGENCIA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, TODA VEZ QUE SE HACE NECESARIO LA EJECUCIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS ORDENES DE CAPTURA Y A SU VEZ LABUSQUEDA (SIC) Y LOCALIZACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE COADYUVEN A ESTABLECER LAS CONDUCTAS AQUÍ INFRINGIDAS” (pág. 134-137 archivo “01Cuaderno02basDeOficio” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)*

El 11 de noviembre de 2011, se llevó a cabo audiencia preliminar reservada en la que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de

<sup>22</sup> Pág. 92-101 archivo “01 Cuaderno02PbasDeOficio” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado

Ibagué, emitió orden de captura en contra del señor Fredinel Chávez Marín.

El Fiscal 2 Especializado de Ibagué, fundó su solicitud de orden de captura en lo siguiente<sup>23</sup>:

Minuto 2:02:

*“...en efecto tenemos que la Fiscalía Segunda Especializada adelanta una indagación, en la cual se conoció a través de fuente humana, sobre la existencia de una red de milicias en el perímetro urbano del municipio de Chaparral Tolima y en zona rural específicamente en el Corregimiento de la Marina, red de milicias que efectivamente, están vinculadas al frente 21 de las FARC, con zona de influencia en esa región del Departamento, milicianos que en efecto, con sus diferentes actividades desplegadas en la clandestinidad, conllevan al financiamiento de éste grupo terrorista, y que por supuesto, a través de distintas actividades de recolección, transporte de bienes de la guerrilla como armamento o explosivos o aprovisionamiento de víveres, han permitido efectivamente el fortalecimiento y sostenimiento de esta estructura subversiva.*

*En efecto, dentro de las personas que fueron señaladas por esa fuente humana, relaciona a los alias de “Carne Asada”, alias “Chucha”, alias “La Clueca”, alias “Tonto hermoso o Tonto Feo”, alias “Edwin”, alias “Conejo”, alias “Pedro”, alias “Caballero”, alias “Jhon”, alias “El Mecánico”, alias “Chiqui”, alias “La Iguana”, alias “Adan”; todas estas personas que efectivamente han prestado su entera colaboración con el frente 21 de las FARC.*

*Dentro de los actos de investigación llevados adelante por los investigadores del caso, se pudo contactar a ocho testigos, siete de los cuales son desmovilizados del Frente 21 de las FARC, y otro ciudadano que ha residido por muchos años en zona rural del municipio de Chaparral, específicamente en el Corregimiento de la Marina. Es así en efecto que estas personas dan fe de la existencia de estos milicianos y de sus diferentes actividades al servicio del Frente 21 de las FARC.  
(...)*

Minuto 8:17.

*En tercer lugar el testigo José Gustavo Aragón Ramírez, quien es desmovilizado del Frente 21 de las FARC, se desmovilizó el 17 de diciembre de 2010 y permaneció 22 meses en la guerrilla, (...) habla también del señor Fredinel Chávez Marín alias “La Chucha”, dice que es una persona encargada de hacer inteligencia a la tropa del ejército, transportar víveres para la guerrilla, cumple ordenes de alias “Marlon”, alias “Victoria” y alias “Stiven”, que se le encontraba mucho en los campamentos de la guerrilla y en el sitio llamado como los paraderos del salado en San José de las Hermosas, igualmente a través de reconocimiento a través de fotografías, este testigo reconoció a Fredinel Chávez Marín y Hugo Giovany Diaz Bermúdez (...)*

La diligencia de allanamiento y captura se realizó el 21 de noviembre de 2011, en la residencia del señor Chávez Marín ubicada en zona rural del municipio de Chaparral, en la que luego de realizar una requisa, no se encontraron elementos materiales probatorios que permitieran coadyuvar las denuncias presentadas en contra del capturado, tal y como lo informó el Fiscal del caso al minuto 5:24 de la audiencia preparatoria concentrada llevada a cabo el 22 de noviembre de 2011.

El señor Chávez Marín fue presentado ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, quien declaró la ilegalidad de la

<sup>23</sup> Archivo de audio “07AudienciaOrdenaCaptura20111111” subcarpeta “CdFolio5CdnPbasDeOficioAudienciasPreliminares” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado.

diligencia de registro y allanamiento realizada a la residencia del capturado y legalizó la captura de éste por haberse dado en cumplimiento de una orden emitida por Juez Competente y haberse respetado los derechos y garantías del señor Chávez Marín.

Así mismo, impartió control de legalidad a la formulación de imputación por los delitos de rebelión y financiación de terrorismo, llamando la atención del Fiscal en cuanto a éste último hecho delictivo, por considerar que se podría estar inflando la imputación, lo cual iría en desmedro de los derechos del imputado y generaría consecuencias procesales teniendo en cuenta la gravedad del delito, para finalmente imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, pero únicamente respecto del punible de rebelión, por no encontrar ajustada la imputación por financiación de terrorismo, decisión de fue apelada por la Fiscalía y confirmada por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué el 16 de diciembre de 2011.

Las razones que esgrimió el Juez de Control de Garantías para imponer la medida de aseguramiento fueron las siguientes<sup>24</sup>:

Minuto 1:42:51:

*“...ya en lo que tiene que ver con los requisitos subjetivos, del artículo 308 de la normatividad objetiva, el primer juicio de valor que impone hacer este artículo, es la inferencia razonable de autoría, la misma o mínimo probatorio de responsabilidad penal, ésta está soportada en la declaración o entrevista que rindiera el señor José Gustavo Aragón Ramírez, que dice es desmovilizado del Frente 21 de las FARC, refiere que se desmovilizó ante el Batallón ... de Chaparral Tolima, el 17 de diciembre de 2010 y que ésta situación se puede verificar a través del Comité del ....”*

Llaman la atención del Despacho, las siguientes situaciones:

1. El informe de inteligencia de la Sexta Brigada del Ejército de fecha 1 de agosto de 2011, antes transcrito, indica que el señor Fredinel Chávez Marín **al parecer** era miliciano, tenía curso de explosivista y **probablemente** era el encargado en el sector donde habita de realizar acciones terroristas.
2. Posteriormente, en informe de Policía Judicial se refiere que una persona informó del accionar delictivo de un grupo de personas en el municipio de Chaparral, que apoyan en la clandestinidad al grupo 21 de las FARC; entre las que se mencionó al señor Fredinel Chávez Marín; pero que se hace necesario realizar diligencia de registro y allanamiento para capturar al mencionado señor y a su vez, buscar y localizar elementos materiales de prueba que **coadyuven a establecer las conductas infringidas.**
3. En la audiencia preliminar concentrada de legalización de la diligencia de registro y allanamiento, el Fiscal Segundo Especializado de Ibagué, informó al Despacho, que en la residencia del hoy demandante no se encontraron elementos materiales probatorios que sirvieran a la investigación.
4. Así las cosas, la Fiscalía solo contaba con la entrevista rendida por el señor José Gustavo Aragón Ramírez, quien indicó ser desmovilizado del Frente 21

<sup>24</sup> Archivo de audio “10AudienciaPreliminarConcentradaFredinelChavez20111122” subcarpeta “CdFolio5CdnPbasDeOficioAudienciasPreliminares” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado.

de las Farc, pero extrañamente fue el único de los ocho testigos con que contaba el ente acusador, que señaló al señor Fredinel Chávez Marín como miliciano de dicho frente, y quien resaltó, como labores propias de éste, las de hacer inteligencia, transportar víveres para la guerrilla y cumplir ordenes de alias "Marlon", alias "Victoria y alias "Stiven", sin que hiciera mención alguna a sus supuestos conocimientos como explosivista, ni a su participación en acciones terroristas en la zona, a pesar de asegurar ser desmovilizado de dicho frente y quien de primera mano podría tener ésta información.

5. La Fiscalía en la narración de los hechos no hace mención a lugares, fechas, ni información concreta acerca de las labores supuestamente realizadas por el aquí demandante y que permitieran inferir razonablemente que éste era autor de las conductas punibles endilgadas, basando su investigación en la declaración de un solo supuesto desmovilizado de las FARC, quien tampoco entregó detalles de la actividad delictiva del señor Chávez Marín.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 25 de septiembre de 2013, adelantó audiencia de lectura de fallo en la que absolvió de los cargos imputados al señor Fredinel Chávez Marín concluyendo que<sup>25</sup>:

1. La Fiscalía realizó una imputación fáctica generalizada, pues no determinó las circunstancias de tiempo y modo específicas en que tuvo ocurrencia el actuar del hoy demandante. (pág. 101)
2. Para demostrar la teoría del caso el ente acusador allegó testimonios diferentes a los de Policía Judicial de los cuales se evidenció lo siguiente:
  - Lucero Vaquiro, José Alexander Cardona Téllez, Jhonatan Mauricio Mora Ceballos, Yeferson Rodríguez Giraldo, Angélico Aragón Ramírez, Fabio Nelson Arias, Albeiro Palomá Gómez y Abelino Guzmán Méndez: quienes manifestaron pertenecer o haber pertenecido al frente 21 de las Farc pero no mencionaron al señor Fredinel Chávez Marín.
  - Javier Aragón Ramírez: desmovilizado del Frente 21 de las Farc, negó conocer a Lucero Vaquiro, José Alexander Cardona, Yeferson Rodríguez, José Rodrigo Vera, José Oviedo Lasso, Jhonatan Mauricio Mora y Alexander Oviedo. Tampoco mencionó a Fredinel Chávez Marín.
  - José Gustavo Aragón Ramírez: Único testigo que señaló y reconoció a Fredinel Chávez Marín, indicó no conocer a Lucero Vaquiro ni a Jhonatan Mauricio Mora. Su credibilidad fue impugnada por la defensa porque en el reconocimiento fotográfico no reconoció a Armando Montilla, pero si lo hizo en la sala de audiencias y su relato solo se basó en el señalamiento que hizo de los acusados, desconociéndose si es verídico, por lo que no alcanzaba a derruir la presunción de inocencia.
  - José Cayetano Caballero Ordoñez: manifestó estar condenado por terrorismo y sindicado por concierto y extorsión, informó que ingresó a las FARC el 3 de enero de 2001 y permaneció hasta el 4 de agosto de 2011.

---

<sup>25</sup> Acta de audiencia, sentencia y recurso de apelación (pág. 86-120 y 122-139 archivo "04Cuaderno02PbasDeOficioTomoIV" carpeta "Cuaderno02PbasDeOficio" del expediente digitalizado)

Negó haber visto a Fredinel Chávez Marín.

- Juan Carlos García Granada: manifestó estar condenado por homicidio, terrorismo, concierto y otros; perteneció al 21 frente de las FARC al cual ingresó en 2005 y aun pertenecía a esa organización a pesar de estar detenido. Negó conocer entre otros a Fredinel Chávez Marín y a José Gustavo Aragón.
  - Jhon Jader Ferreira Mendoza alias “Steven”: quien declaró como prueba sobreviviente, dijo tener procesos por rebelión y desplazamiento forzado, pertenece a las FARC desde el 2005; manifestó conocer a Fredinel Chávez y otros más en razón a un censo que hizo la guerrilla respecto de los dueños de fincas o parcelas de la región; no conoce a José Gustavo Aragón (persona que señaló a Fredinel Chávez); solo conoce a Lucero Vaquiro, en el caserío de la Marina, pero ella no perteneció a la guerrilla, no ha tenido relación ni hijos con ella; informó que la guerrilla tuvo milicia pero por malos comportamientos se recogieron desde 2008 o 2009.
3. La prueba aportada por la Fiscalía es eminentemente testimonial, quienes presentaron tropiezos para evocar los hechos materia de investigación, existiendo aspectos que no forman una unidad y que al analizarlos en conjunto quedan vacíos que impiden desvirtuar la presunción de inocencia.
4. Refirió que en la declaración del Capitán Alexander Cuenca Galindo, mencionó a Fredinel Chávez, no obstante, se trató de un informe de inteligencia alimentado con el relato de los desmovilizados, los cuales son imprecisos lo que genera debilidad en su contenido.
5. En la página 116 indicó el funcionario:
- “En términos generales, se evidencia que los testigos, contrario de la acusación, no conocen vínculos de los acusados con la subversión, por mucho que se trate de personas que hacen parte de dicha organización. Adicionalmente que no conocieron a los testigos de cargo como miembros de la misma.”*
6. El Ente Acusador, no demostró que los testigos presentados y que dijeron ser desmovilizados del grupo guerrillero, hubieran cumplido con el requisito del artículo 3 del Decreto 128 de 2003.
- “ARTÍCULO 3°. DESMOVILIZACIÓN.  
Las personas que pretendan acceder a los beneficios previstos en este Decreto deberán presentarse ante jueces, fiscales, autoridades militares o de policía, representantes del Procurador, representantes del Defensor del Pueblo o autoridades territoriales, quienes informarán inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la guarnición militar más cercana al lugar de la entrega.”*
7. Las declaraciones de los funcionarios de Policía Judicial se limitaron a determinar la forma en que se produjo la captura de los acusados, sin que se corroborará lo relacionado a las labores investigativas.

La anterior decisión fue apelada por la Fiscalía, siendo confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Ibagué-Sala de Decisión Penal-, compartiendo la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia.

En ese orden, en criterio de este Despacho, las circunstancias en que se vinculó a la investigación y se presentó la captura del señor Fredinel Chávez Marín, no tenían la fuerza suficiente como para determinar la necesidad de la privación de la libertad del acusado, máxime cuando solo se contaba con la declaración de un supuesto desmovilizado del Frente 21 de las FARC, situación que valga aclarar nunca fue demostrada, y quien no era conocido por otros testigos que si pertenecían a la organización y se encontraban detenidos por esta situación, siendo incontrovertible que el acto que se espera por parte del ente acusador y del juzgador es que se verifique mínimamente la conducta punible y como consecuencia, la necesidad de privar de la libertad a una persona.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía no arrimó material probatorio alguno que pudiera corroborar o soportar lo manifestado por el declarante y que permitiera evidenciar mínimamente, que efectivamente el hoy demandante podría estar cometiendo las conductas endilgadas, máxime cuando en la diligencia de allanamiento y registro a su vivienda, no se encontró evidencia alguna que fuera arrimada a la audiencia de legalización.

Además, para la fecha de la captura del aquí demandante, no existía prueba de actuaciones realizadas por el señor Chávez Marín que permitieran inferir su pertenencia al grupo guerrillero, o si quiera su colaboración con el mismo, sumado a que no contaba con antecedentes judiciales, según lo informado por el entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

En ese orden, mal haría este Despacho, en irrogar dolo o culpa grave al señor Fredinel Chávez Marín, o en precisar que su conducta dio lugar a la investigación penal y la medida de aseguramiento, pues éste fue señalado por una persona que manifestó ser desmovilizado del grupo guerrillero, sin que se obtuviera otra evidencia de su supuesta actividad delictiva por parte de la Fiscalía, ni siquiera en las interceptaciones que hiciera a líneas celulares y radiofrecuencias utilizadas por ese grupo<sup>26</sup>, siendo una carga que no se encontraba obligado a soportar.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que el daño causado a los accionantes si se tornó antijurídico, y por lo tanto sí hubo privación injusta de la libertad, razones por las que el mismo le es imputable al Estado y como consecuencia, debe ordenarse el pago de los perjuicios causados por la misma a los hoy accionantes.

### **10.3. Autoridad llamada a reparar el daño.**

Continuando con el estudio pertinente, cabe precisar que al tenor de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía General de la Nación es quien eleva la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y en ese orden, es a ella a quien le corresponde investigar y allegar elementos materiales probatorios, o, dicho de otra manera, quien tiene la carga probatoria.

---

<sup>26</sup> Archivos de audio 5 y 6 subcarpeta “CdFolio5CdnoPbasDeOficioAudienciasPreliminares” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado.

Es así, que a pesar de que las funciones jurisdiccionales de la Fiscalía son excepcionales, pues es el Juez quien decide sobre la libertad del procesales, ésta continúa ejerciendo el poder punitivo del Estado, conservando la titularidad de la investigación y acusación, pudiendo determinar que es o no delito digno de ser debatido en juicio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, la formulación de imputación, que es un acto privativo de la Fiscalía General de la Nación, debe realizarse con fundamento en las evidencias o elementos materiales de prueba recaudados por ésta, lo que no permite al Juez intervenir en dicho acto, concluyéndose entonces que, aunque es el Juez quien decide sobre la imposición de la medida de aseguramiento, debe ser como consecuencia de la petición previa realizada por el ente investigador.

Por otro lado, en el sistema penal acusatorio colombiano es el Juez de Control de Garantías quien decide si decreta o no la mencionada medida, acto que encuentra sustento precisamente en que la determinación de privar de la libertad a una persona se encuentra condicionada no sólo a la certeza que pueda generar la investigación al ente correspondiente, sino a que éste lleve al juez al convencimiento de que la medida de restricción de la libertad deviene necesaria y debidamente fundamentada.

Así las cosas, y como quiera que tanto el ente acusador como el juez que ordenó la medida de aseguramiento no hicieron un análisis en conjunto del material probatorio que permitiera vislumbrar que no era clara la posible participación del señor Chávez Marín y que tampoco era necesaria la medida en el caso ya varias mencionado, para este Despacho emerge responsabilidad en ambas entidades, por lo que la obligación de reparación de los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta que soportó Fredinel Chávez Marín, está en cabeza de las entidades demandadas.

## **11. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.**

Atendido que en el presente asunto se determinó la responsabilidad de las entidades demandadas en la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Fredinel Chávez Marín, impone la obligación de efectuar liquidación de perjuicios para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

### **11.1. Perjuicios morales.**

En la demanda fueron solicitados perjuicios morales (pág. 123 archivo "01Cuadernoprincipal.pdf" del expediente digitalizado), tópico frente al cual ha señalado el Consejo de Estado en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, que hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad.

En el plenario se demostró que el mencionado señor Chávez Marín es hijo de Ciro Chávez.

Bajo estas condiciones, debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación proferida por la mencionada Corporación,<sup>27</sup> recopilada en documento en el cual se señalaron las cuantías de para los perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente caso el señor Fredinel Chávez Marín estuvo privado de la libertad durante 19 mes y 20 días, se reconocerá indemnización por dicho concepto, a él y su padre así:

A favor FREDINEL CHAVEZ MARIN en cuantía igual a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de CIRO CHAVEZ en cuantía igual a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 11.2. Perjuicios materiales

El perjuicio material se encuentra conformado por las nociones de daño emergente y lucro cesante, las cuales se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor se dispone:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

De acuerdo con lo anterior, es daño emergente el bien que salió o saldrá del patrimonio del demandante, y es lucro cesante la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, y como es bien

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO. DOCUMENTO FINAL. APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014. REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

### 2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

sabido, para que proceda su indemnización, debe ser *cierto*, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.

Ahora bien, para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.

### 11.2.1. Lucro cesante

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de julio de 2019<sup>28</sup>, estableció las reglas para la procedencia del reconocimiento y liquidación del lucro cesante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad en los siguientes términos:

“(…)

#### 1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

**1.1.1** Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

**1.1.2** Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.<sup>29</sup>).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

#### 1.2 Parámetros para liquidar el lucro cesante:

##### 2.2.1 Período indemnizable

**El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.**

<sup>28</sup> Expediente 7300123310002009001301 (44.572) Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sección Tercera.

<sup>29</sup> Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

**La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.**

### **2.2.2 Ingreso base de liquidación**

**El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.**

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (negrillas de la Sala).

**El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado** y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas<sup>30</sup>, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario<sup>31</sup>, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

### **2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual**

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, “... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.

### **2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales**

<sup>30</sup> “ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

“Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta”.

<sup>31</sup> Ver la cita 60 de la página 31.

*Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales<sup>32</sup>, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada<sup>33</sup>.*

*Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.”*

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que, en la demanda se indicó que el señor Fredinel Chávez Marín se desempeñada como recolector de café en las fincas de la región, lo cual se comprueba con la constancia expedida por la Cooperativa Agrosurco de la Vereda San José de las Hermosas<sup>34</sup>, sin embargo, no se aporta documento idóneo que permita demostrar cuanto devengaba por su actividad laboral.

Sin embargo, atendiendo las reglas jurisprudenciales antes citadas, se entenderá que éste percibía un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al presente proceso, es decir, la suma de \$908.526 mensuales.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Fredinel Chávez Marín estuvo privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2011 al 12 de julio de 2013, sin embargo, el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria en su favor, quedó ejecutoriado el 27 de noviembre de 2015<sup>35</sup> tiempo que se tomará en cuenta para determinar el periodo indemnizable, siendo éste de cuarenta y ocho (48) meses y cinco (5) días, por lo tanto se tiene que lo dejado de percibir por el afectado corresponde a CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$43.760.669).

Ahora bien, las anteriores sumas deben ser actualizadas de conformidad con la siguiente fórmula.

$$\text{Ra} = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<sup>32</sup> De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

<sup>33</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

<sup>34</sup> Pág. 11 archivo “01CuadernoPrincial” del expediente digitalizado

<sup>35</sup> Pág. 208 archivo “04Cuaderno02PbasDeOficioTomolV” carpeta “Cuaderno02PbasDeOficio” del expediente digitalizado)

Donde (Ra) es igual a la renta histórica (lo dejado de percibir por el demandante durante el periodo de la privación) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que se produjo la privación de la libertad del señor Fredinel Chávez Marín, esto es:

$$Ra = 43.760.669 \frac{\text{Índice final –agosto /2021 (109.62)}}{\text{Índice inicial –noviembre /2011 (75.87)}} = \mathbf{\$63.190.406}$$

En cuanto a la solicitud de incrementar al valor anterior el 25% del factor prestacional, además del reconocimiento de 10 meses más luego de que el accionante obtuviera su libertad, en consideración al tiempo que presuntamente tardaría en obtener un empleo, es de precisar, que conforme lo indicado por nuestro órgano de cierre, éstos factores son aplicables en los eventos en que la persona privada de la libertad se encontrara vinculado mediante contrato laboral, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que tal circunstancia no fue probada.

Por lo anterior, no se impondrá condena alguna por esos factores.

### **11.2.2. Daño emergente**

En la demanda se indicó que el señor Fredinel Chávez Marín, debió vender una motocicleta de su propiedad para sufragar los gastos del proceso, sin que se entrara en detalle acerca de los rubros pagados y por cual concepto y tampoco existe prueba alguna al respecto, por lo que no se accederá a ésta pretensión.

### **11.3. Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos**

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, siendo ésta aquella que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, por el contrario, en razón a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

Empero, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, dentro del expediente No. 31170 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 Y 38222, y se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona,

es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

Ahora bien, no obstante el accionante solicita el reconocimiento frente a éste aspecto, tal como antes se expuso, dicho concepto fue recogido por el Consejo de Estado, decantando su postura a través de sentencia de unificación con la que se adoptó el concepto de daño a la salud.

Sin embargo, y pese a que el perjuicio así solicitado por el actor, esto es daño a la vida en relación no existe dentro del parámetro fijado por la jurisprudencia como perjuicio a indemnizar, del examen del expediente tampoco se encuentra prueba que acredite la existencia de pérdida o disminución de capacidad del señor Fredinel Chávez Marín, que permita el reconocimiento de indemnización alguna por éste concepto, por lo que no hay lugar a acceder a esta pretensión como quiera que, se reitera, no fue demostrada.

## **12. RECAPITULACIÓN**

Advertido que en curso del proceso se acreditó que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Fredinel Chávez Marín tuvo el carácter de injusta, premisa frente a la cual no se avizora que independientemente de la antijuridicidad de la privación, haya sido la conducta del indiciado la que dio lugar a la investigación por haber actuado con dolo o culpa grave, procede en este caso la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, respecto de los cuales sólo se reconocerán los morales y materiales en la modalidad de lucro cesante por no haberse acreditado la configuración de daños de otro tipo.

## **13. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de manera solidaria en la suma del 4% de lo reconocido a cada uno de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsables a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Fredinel Chávez Marín entre el 22 de noviembre de 2011 al 12 de julio de 2013, según lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE solidariamente a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

A favor FREDINEL CHÁVEZ MARÍN en cuantía igual a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de CIRO CHÁVEZ en cuantía igual a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al señor Fredinel Chávez Marín, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (**\$63.190.406**).

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Dese cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas a las accionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma del 4% de lo reconocido a cada uno de los accionantes como agencias en derecho.

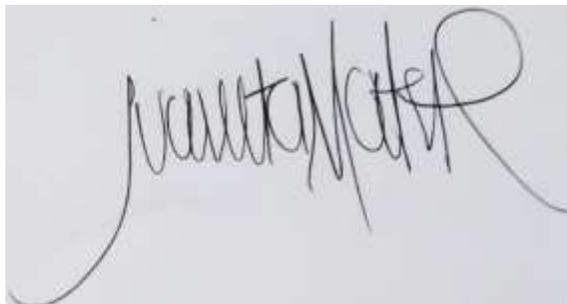
**SÉPTIMO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

**OCTAVO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOVENO:** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse, por lo que la parte demandante deberá realizar los trámites ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO:** Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6eede5b4446569c61cc9a101f802245952f5cb0873961502f8d33e21cd80760**

Documento generado en 27/09/2021 09:15:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**